



**CONSULTA LA EMISIÓN DE INFORME EN RELACIÓN CON UNA CONSULTA RELATIVA A LA TRANSCENDENCIA Y ÓRGANO COMPETENTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI QUE HA DE EMITIR EL INFORME REGULADO EN EL APARTADO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 154.7 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

---

**77/2018 DDLCN - OL**

**I. ANTECEDENTE.**

Por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y procesos Electorales del Departamento de Seguridad, se solicita de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión de informe en relación con una consulta relativa a la trascendencia y órgano competente en la Comunidad Autónoma de Euskadi que ha de emitir el informe regulado en el apartado segundo del artículo 154.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**II. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA**

El artículo 154.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en lo sucesivo LCSP, permite no publicar determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o de aquéllos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19 de la propia LCSP.

El citado artículo 154.7, en su párrafo segundo, indica que *«En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la*

*información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.».*

Y es en relación con este **informe** del artículo 154.7 LCSP, sobre el que se plantea la consulta por el Departamento de Seguridad, toda vez que transcurrido el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG), en la Comunidad Autónoma de Euskadi –plazo que concluyó en 10 de diciembre de 2015– aún no se ha constituido el preceptivo equivalente «*Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*», que se regula en su art. 24, y al que se le ha atribuido por el art. 154.7 de la LCSP, de la emisión de tal informe.

Es conveniente señalar que, en relación con la emisión de dicho informe, sea por el propio *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno* o por un órgano equivalente, a los efectos del cumplimiento material de dicho requisito formal de justificación, no parece que deba olvidarse lo previsto por el mismo artículo 154.7 en su párrafo tercero: *“No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.”*

Así mismo, aunque fuera a futuro en relación con la consulta planteada en este momento, conviene también recordar que, a la fecha de este informe, se está tramitando en el Parlamento vasco el proyecto de Ley de Transparencia que sí contiene una regulación del órgano equivalente a dicho Consejo para la Comunidad Autónoma de Euskadi.

### **III. POSICIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO VASCO**

A tal efecto, el Departamento de Seguridad recabó informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Vasco, la cual, en su Informe de 21 de junio de 2018, y de una forma sucinta, concluyó:

1. De conformidad con el apartado 3 de la Disposición Final Primera de la LCSP, el apartado 7 del artículo 154 de la LCSP **constituye legislación básica** y en el mismo se establece la obligación de solicitar, en todo caso, sin excepción alguna, la emisión de

informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con la no publicación de unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o de aquéllos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19 de la propia LCSP.

2. Tal informe exigido en el artículo 154.7 de la LCSP es un informe de los previstos en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de carácter preceptivo por disposición legal, necesario para adoptar la resolución de no publicación de unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, por lo que, en todo caso, deberá solicitarse su emisión previamente a tomar dicha decisión.
3. No existe en estos momentos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, órgano equivalente al *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, regulado en el art. 24 LTAIBG.
4. Consecuentemente, no se puede emitir tal informe.
5. Señala diversa posible soluciones:
  - 5.1. crear un órgano equivalente ya (recordemos, de nuevo, que en el Parlamento Vasco ya se está tramitando el anteproyecto de Ley que la crea)
  - 5.2. realizar una atribución de la competencia de emisión de dicho informe a (i) la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, (ii) la Comisión Interdepartamental de Gobernanza, Transparencia y Participación Ciudadana o (iii) la Agencia Vasca de Protección de Datos.
  - 5.3. (iii) como solución última, firmar un convenio de colaboración con el *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno* del Estado, al que delegar tal competencia, aunque sea de forma temporal.

#### IV. POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

Frente a la posición de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Vasco, el Departamento de Seguridad considera que:

- a) Dado que la normativa de la CAE sobre contratación no establece nada al respecto y tampoco se confiere una función semejante ni a la Comisión Vasca de Acceso a la

Información Pública, ni a la Comisión interdepartamental de Gobernanza, Transparencia y Buen Gobierno, cave que concluir que, en nuestro ámbito, (i) ni sería preceptivo tal informe, (ii) ni existiría un órgano a quien solicitarlo.

En consecuencia, cuando se trate de un contrato celebrado al amparo del art. 19.2.c) LCSP por hacerse declarado como tal por el órgano de contratación, al amparo de la LCSP, para excluir de la publicación del contrato determinados datos del mismo, **el órgano de contratación debe resolverlo de forma justificada, sin precisar el informe al que se refiere el art. 154.7 de la LCSP**, en tanto no existiera regulación propia que atribuyera tal función a un órgano específico de transparencia.

- b) De forma subsidiaria, y para el caso que no pueda prosperar el postulado anterior, considera que se puede hacer una interpretación extensiva –«contextualizada»–, para atribuir la competencia de emisión de tal informe a la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.

## V. CONSIDERACIONES DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS CENTRALES

La receptividad y naturaleza del informe regulado en el párrafo segundo del art. 154.7 de la LCSP (o su sustitución por otro idéntico o análogo que responda a esa misma cuestión) no puede ser cuestionada, y para eso nos remitimos a la argumentación expuesta por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Vasco en su Informe de 21 de junio de 2018.

La cuestión a debatir es cuál es el órgano que puede cumplir esa función o qué sucede cuando un trámite procedimental preceptivo no está atribuido a órgano administrativo concreto. En otras palabras, lo que se ha de determinar es **quién o qué órgano administrativo debe ejercer la competencia administrativa fijada en una norma**.

Con carácter previo, y de forma sucinta, debemos recordar el carácter irrenunciable de las competencias atribuidas a la administración y de su ejercicio, que en este caso es la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El art. 8.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP 40/2015, señala que:

*«La competencia se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia.»*

Así pues, el ejercicio de la competencia requiere de la previa atribución. Esto es, de la correspondiente **asignación a un concreto órgano administrativo**.

El art. 8.3 de la LRJSP 40/2015, especifica que esa atribución tiene que ser realizada por una **disposición**, por una **norma**. Se trata de una exigencia lógica que deriva de lo establecido en los arts. 9.3 y 103.1 de la CE, que obliga a entender que las competencias administrativas no pueden ser algo ambiguo e ilimitado, sino que se precisa de una norma atributiva concreta sin la cual la autoatribución por vía de hecho de una competencia no prevista en la norma puede entenderse como generadora de la nulidad de pleno derecho (STS de 23 de junio de 1993).

Es decir, que la competencia administrativa, tal y como se define en el art. 8 LRJSP 40/2015 y como fijó la STS de 13 de noviembre de 1985, se caracteriza por:

- 1) Cada órgano de la Administración tiene sus **propias funciones**
- 2) La función debe ser ejercida por el **órgano al que el Ordenamiento Jurídico se la ha atribuido**.
- 3) La competencia no se obtiene en virtud de poderes propios, sino que precisa siempre de una **atribución normativa**.
- 4) Es **irrenunciable**
- 5) **No se puede delegar ni sustituir**, salvo en los casos expresamente admitidos como supuestos de excepción.

En nuestro caso, en ausencia (a los efectos que ahora nos interesa) de un órgano que tenga atribuida la concreta emisión de este informe de forma perfectamente homóloga al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Vasco plantea (además del eventual convenio con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal) plantea tres posibles alternativas:

- a) La “Comisión Interdepartamental de Gobernanza, Transparencia y Participación Ciudadana”, que fue constituida por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2017.

Como primera observación, debemos advertir que su creación se produce por medio de un acto administrativo (Acuerdo de Consejo de Gobierno) de carácter organizativo, y que, en tanto que tal, tampoco ha sido publicado en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de las funciones de orden material, propositivo y de impulso y coordinación que se le han atribuido<sup>1</sup> No existe por tanto una disposición de carácter general (Decreto o norma)

---

<sup>1</sup> Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2017:

Tercero.- Las funciones que se le asignan a la Comisión Interdepartamental de Gobernanza, Transparencia y Participación Ciudadana son las siguientes:

que resulte atributiva de competencias en el sentido arriba empleado. Y ello, sin perjuicio de que en el Acuerdo de Gobierno por el que se crea, conforme a su naturaleza organizativa de acto administrativo, se le asignen funciones materiales, propositivas, de coordinación y de impulso<sup>2</sup>.

Funciones entre las que, por lo demás, no está incluida la de emisión de informes homologables al que ahora tratamos, ni la atender consultas que pudieran ser análogas a lo que en dicho informe se habría de determinar.

- b) La Agencia Vasca de Protección de Datos, por su parte, fue creada y está regulada por Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

La Agencia sí tiene atribuida, como función propia, entre otras, la de atender las consultas que formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a

- 
1. Establecer la planificación directiva en materia de gobernanza, transparencia y participación ciudadana
  2. Proponer instrucciones, protocolos y criterios de actuación en materia de publicidad activa y acceso a la información pública para que la persona titular del Departamento de adscripción de la Comisión los proponga al Consejo de Gobierno para su aprobación.
  3. Promover el despliegue de los compromisos del Libro Blanco de Democracia y Participación ciudadana para Euskadi
  4. Impulsar la Evaluación de políticas y servicios públicos con enfoque colaborativo y de rendición de cuentas sobre los resultados e impactos de los mismos
  5. Coordinar las tareas necesarias para garantizar el cumplimiento de los deberes de publicidad activa que establece la normativa vigente para el conjunto de las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi
  6. Impulsar las actuaciones precisas para consolidar el liderazgo en los índices de transparencia internacional
  7. Coordinación y seguimiento de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública para garantizar su respuesta con la máxima celeridad y calidad
  8. Promocionar el uso compartido de medios, plataformas y desarrollos informáticos de gestión y publicación de la información pública
  9. Tomar conocimiento de los Informes anuales de balance de la implantación de la transparencia en los departamentos del Gobierno Vasco y las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

que se refiere el artículo 2.1 de su Ley de creación, además de admitir también que otras leyes y reglamentos le puedan atribuir otras competencias y funciones<sup>3</sup>.

Sin embargo, estas consultas están limitadas a las relacionadas con obligaciones de dichas administraciones en materia de protección de datos de carácter personal.

Sin negar que la protección de datos guarda una íntima relación con la materia relativa a las obligaciones de transparencia (como las que atañen a estos contratos), ciertamente se trata de una perspectiva limitada o concreta de las obligaciones de transparencia (circunscrita a los datos personales que en ellos puedan contenerse), que no necesariamente ha de ser la más relevante respecto a los contratos.

No obstante lo cual, esa misma relación podría bastar para considerar las consultas como análogas a la requerida por la Ley de contratos del Sector Público, en el mismo sentido que emplea el artículo 154.7 en su párrafo tercero.

- c) En cuanto a la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la misma es creada y está regulada por Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.

En este caso, las funciones de la Comisión son aún más concretas, ya que (allende las citadas en relación con la regulación que establece el artículo 65 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que cita el artículo 1 del Decreto, que ahora en nada nos atañen) se limitan exclusivamente a la competencia para “resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el

---

<sup>3</sup> Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Artículo 17.– Funciones

1.–Son funciones de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con los ficheros a que se refiere el artículo 2.1 de esta ley y en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

(...)

n) Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

ñ) Cuantas otras le sean atribuidas por las leyes y reglamentos.

artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”<sup>4</sup>.

No tiene atribuida, por tanto, ninguna competencia o función genérica en relación con la emisión de informes sobre estas materias ni la respuesta a consultas sobre estas cuestiones u otras análogas.

Dicho todo lo anterior podemos aceptar que existe en estos momentos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, órgano equivalente al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en lo que hace a la emisión de este informe. Y que no existe una atribución específica relativa a la emisión de este informe requerido por el artículo 154.7 LCSP en las normas que regulan los órganos que acabamos de analizar (aunque, desde cierta perspectiva, las consultas a la Agencia de Protección de Datos sobre las cuestiones de su competencia puedan ser consideradas como análogas a la que ahora tratamos, en los términos ya explicados).

Sin embargo, no coincidimos con la afirmación de que, de lo previsto en el artículo 154.7 de la LCSP, se tenga que concluir que existe una obligación de solicitar, en todo caso, sin excepción alguna, la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

La competencia exclusiva de la Administración General de la Comunidad Autónoma para determinar la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, inclusive en todo lo relativo a la transparencia de las mismas, está fuera de toda duda (artículo 10.2 del Estatuto). Competencia que, siendo irrenunciable (e indelegable), podrá ejercitar a través de los medios que considere más adecuado (inclusive el convenio mediante el que encomendar la redacción material de estos informes al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, si se estimara oportuno).

La emisión de dicho informe preceptivo tiene que ser realizado por un órgano de la CAE, que revista las garantías recogidas en el art. 24 del LTAIBG y concordantes.

Ahora bien, dicho órgano puede ser *permanente* o constituido *ad hoc* para un expediente o expedientes concretos.

---

<sup>4</sup> Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.

Artículo 3.– Funciones de la Comisión.

Corresponde a la Comisión resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



A tal efecto hemos de traer a colación lo dispuesto por el art. 8.3 LRJSP 40/2015 el cual determina que:

*«Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos.»*

De esta forma, el legislador establece que la competencia de actuaciones que no pueden ser objeto de concreción porque no estén específicamente atribuidas a órgano específico de la Administración, corresponde al titular de dicha gestión administrativa, es decir, a la Administración en su conjunto y totalidad, por lo que, en esos casos, corresponde al órgano superior de esa Administración (STS de 5 de marzo de 2008).

En este caso, de cara a concretar la competencia para atender la responsabilidad exigida por el art. 154.7 de la LCSP habríamos por tanto de acudir al Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, cuyo artículo 6 atribuye al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno tanto “el impulso, dirección y coordinación del proceso de modernización y reforma de la Administración, así como ... de la política de transparencia” como “el ejercicio de las funciones de control interno de legalidad y asesoría jurídica general”<sup>5</sup>.

Por su parte, el Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, atribuye en primer lugar al Consejero, de forma genérica y en tanto que titular y responsable último del departamento, el

---

<sup>5</sup> Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos

Artículo 6.– Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

1.– Al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

...

f) El impulso, dirección y coordinación del proceso de modernización y reforma de la Administración, así como de la Administración y gobierno electrónicos y de la política de transparencia.

...

h) El ejercicio de las funciones de control interno de legalidad y asesoría jurídica general.

ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno y cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación asumidas por el Departamento (artículo 3.1). Competencia que, lógicamente, se le atribuye junto con la potestad de resolver los conflictos de atribuciones entre órganos del propio Departamento y su planteamiento en relación con otros Departamentos (artículo 3.2.d). Acto seguido, asigna diferentes tareas en relación con las competencias que tiene atribuidas a los diferentes órganos que componen el Departamento.

Así, por ejemplo, en cuestiones relacionadas con la transparencia, atribuye a la Dirección de Servicios la competencia para incoar y tramitar los expedientes sobre las solicitudes de acceso a la información pública obrante en el Departamento (artículo 6.1.q). Aunque no tiene un reflejo concreto en el articulado, en la exposición de motivos también se atribuye a la Viceconsejería de Relaciones Institucionales “... el impulso, dirección y coordinación de la innovación pública, en especial, (...) de la transparencia, de la participación ciudadana y del buen gobierno en la acción pública y de la evaluación de políticas públicas, en el marco del modelo de Gobernanza Pública Vasca”, aunque nada se dice en concreto respecto a la emisión de informes o la respuesta a consultas sobre esta materia, a salvo en la medida en que dicha competencia pueda subsumirse en lo dispuesto en las letras f) y h) del artículo 8: “el impulso, dirección y desarrollo de los trabajos sobre innovación pública” y “régimen de la organización y procedimiento de las Administraciones Públicas vascas, en colaboración con la Viceconsejería de Régimen Jurídico”.

Por último, el artículo 12 del dicho Decreto de estructura atribuye a la Viceconsejería de Régimen Jurídico “las funciones de asesoramiento jurídico ... de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de aquellos entes públicos que así lo dispongan en su ley de creación y de aquellas Administraciones Públicas de nuestra comunidad autónoma, sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco con las que se suscriba un convenio al efecto”. Concretando posteriormente el artículo 14 de ese mismo Decreto esa función de asesoramiento jurídico en esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo que depende de la dicha Viceconsejería, a la que se asigna en concreto la responsabilidad de “elaborar, a instancia de los Departamentos u Organismos Autónomos, dictámenes o informes jurídicos sobre cuestiones de competencia de éstos” y de “elaborar dictámenes o informes jurídicos a instancia de otros entes institucionales en materias de su interés”.

A tal efecto, recordamos que el artículo 8.2 (el mismo en el que se sustenta esta opinión legal) habilita “las personas titulares de los departamentos y organismos de la Administración Institucional, de las viceconsejerías y direcciones, así como las personas titulares de los órganos de gobierno de los organismos públicos” para “consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia”.

Lo cual, obviamente, puede incluir consultas sobre materias análogas o incluso sobre materia idéntica a la referida en el párrafo segundo del artículo 154.7, en el sentido del párrafo tercero del mismo artículo.

## VI. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, podemos concluir que la competencia para la emisión del informe previsto en el art. 154.7 de la LCSP, o de la respuesta a una consulta planteada por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga que habilite la exclusión del anterior, corresponde genéricamente a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La emisión de dicho informe preceptivo o de la respuesta a la consulta tiene que ser realizado por un órgano de la CAE, que revista las garantías recogidas en el art. 24 del LTAIBG y concordantes. Ahora bien, dicho órgano puede ser *permanente* o constituido *ad hoc* para un expediente o expedientes concretos.

Dentro de la consideración de *órgano permanente* incluimos tanto los creados o que se han de crear ex profeso para ello en la Comunidad Autónoma de Euskadi, como la modificación o atribución de estas nuevas competencia a otros órganos ya creados, tales como son los sugeridos tanto por el Departamento de Seguridad o por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como los sugeridos en este informe.

En el apartado de los órganos *ad hoc*, incluimos la encomienda expresa de la emisión de este informe preceptivo a una persona o a personas concretas dentro de la administración. Esta encomienda deberá ser realizada de forma rigurosa y detallada, a la vez que otorgue todas las garantías de independencia y competencia profesional de dicho órgano en su emisión.

Este es mi informe que emito en Vitoria-Gasteiz, y someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho